REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR KARINA PAOLA OLMOS PEREZ Y MAIKEL YUJAINA PEREZ GAMARRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGELINA SHARIF CASTRO PEREZ Y SAMIR ALEJANDRO CASTRO PEREZ EN CONTRA DE SALUD TOTAL EPS, CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA, CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS – CEHOCA SAS, JAIRO RAFAEL MARTÍNEZ GARRIDO Y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00112-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo SALUD TOTAL EPS-S S.A., rotulada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSOCIO NECESARIO - NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9 ARTICULO 100 CGP). y las propuestas por los demandados JAIRO RAFAEL MARTINEZ GARRIDO y DR LUIS EMILIO CORREA tituladas INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD e INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

ANTECEDENTES

La demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., actuando a través de apoderada instauró la excepción previa FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSOCIO NECESARIO, y como fundamento de la misma cita el numera 9 del artículo 100 del C.G.P., pretendiendo con ello se ordene la Vinculación a la Litis de los sujetos que menciona tratándose aquellos, del profesional médico que atendiendo el relato factico de los hechos intervinieron en la atención del occiso.

Así las cosas, pese a que en el escrito la formula como INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSOCIO NECESARIO - NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, lo cierto es que atendiendo a la realidad de lo allí señalado atañe - *NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*- la cual fundamenta en el (NUMERAL 9 ARTICULO 100 CGP) disposición que efectivamente corresponde a esta excepción previa.

Mismo medio exceptivo fue propuesto por los profesionales médicos demandados arriba mencionados cual fue titulada INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS por lo cual se resolverá en conjunto.

Fundamentan su solicitud refiriendo que la atención médica que tuvo el paciente por los profesionales de la salud mencionados en el escrito de demanda, también son constitutivos para la parte como dañoso, en consecuencia resulta necesario que aquellos, sean vinculados al proceso, a efectos que depongan sobre las atenciones efectuadas al fallecido indicando "*la condición de salud, factores de riesgo, antecedentes, indicaciones médicas de seguimiento, tratamiento, explicación de descripciones quirúrgicas al paciente y pertinencia de las mismas*", para lo cual argumenta que en la causa bajo estudio, se discute una presunta falla en la atención y prestación del servicio médico dispensada por algunos de los profesionales de la salud en mención.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de la excepción por encontrarse suficientemente probada.

Una vez se corrido el respectivo traslado, el demandante lo descorrió precisando que los médicos demandados Jairo Rafael Martínez Garrido y Luis Emilio Correa Guerrero fueron quienes practicaron la cirugía que causó el daño conforme se avizora en historia clínica, razón por la que se encauso la demanda contra aquellos, en consecuencia, son estos los llamados a responder.

Frente a la excepción INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD fundamenta el pasivo que la demanda adolece del requisito de procedibilidad ineludible cual es LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL puesto que no fue aportada al plenario copia de las citación y/o actas de conciliación frente a los médicos Jairo Rafael Martínez Garrido y Luis Emilio Correa Guerrero.

De la excepción formulada se dio traslado a la parte demandante quien se pronunció indicando que dentro del acervo probatorio se evidencia que fueron convocados para el día 24 de julio de 2020, todos los sujetos que conforman el extremo demandado a audiencia de conciliación ante la casa de la Justicia en Santa Marta efectuándose la diligencia con la parte presente - CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS – CEHOCA, a través de apoderada, y frente a los ausentes procedió el conciliador a expedir las respectivas constancias de inasistencias y dar por agotado el requisito de procedibilidad que se alega incumplido.

Surtido lo anterior, se pasa a resolver el medio exceptivo con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las causales configurativas de excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 del C.G. del P., y su trámite está regulado en el artículo siguiente.

Dicho esto, resultan ser las excepciones previas mecanismos que se encuentran al alcance de los extremos accionados para lograr que se dé por terminado el proceso de forma anticipada, y que solo son procedentes

si los argumentos propuestos tienen asidero en alguna de las causales establecidas taxativamente en el art. 100 del C.G.P.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, para arribar de inmediato a la resolución de los medios de defensa interpuestos:

En lo tocante a la excepción por **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, efectivamente en el cuerpo del libelo el demandante menciona a otros galenos que intervinieron en la atención medica del señor ORLANDO SEGUNDO CASTRO PUENTES (Q.E.P.D) haciendo el recuento factico de todos los procedimientos surtidos al finado, e incluyendo a otro profesional que al parecer también intervino en la cirugía a la que achaca su fallecimiento, no obstante lo anterior, frente al litisconsorcio necesario, el art. 61 del C.G.P indica lo siguiente:

> "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*".

De tal norma se concluye fácilmente que, a dicha figura, se debe acudir ante la imposibilidad de escindir o romper la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de la acción.

En el caso concreto, no se presentan tales eventualidades, puesto que, en atención a que la acción aquí en disputa se trata de una responsabilidad civil, la cual acarrea obligaciones solidarias, y frente a esta solidaridad, el demandante puede demandar a cualquiera de los involucrados en el procedimiento médico que causo el daño, en otras palabras, en la responsabilidad solidaria no existe un obligado principal y uno secundario, sino que existen dos o más obligados en igualdad de condiciones, y por tanto el demandante puede exigir a cualquier de ellos, según su arbitrio o criterio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, los demandados que formulan esta excepción, consideran que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se obvió vincular a otros profesionales médicos que señalan, así entonces, y teniendo en cuenta que la responsabilidad civil trae consigo la posibilidad de individualizar al causante del daño, entre los solidarios responsables por el acto médico, no podrá declararse probada la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

Frente a la segunda excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES** - PROCEDIBILIDAD argumenta el libelista que no se colmó el requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción, cual es la conciliación extrajudicial dado que, no se aportó al paginario, la copia de las citaciones y/o acta del centro de conciliación que evidencie que se cumplió con las citaciones frente a los demandados JAIRO RAFAEL MARTINEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA.

De cara a esta excepción, aquella se configura cuando la demanda, aunque no reunía los requisitos formales del artículo 82 C.G.P., fue admitida y corrido traslado al demandado, que en el sub judice, la excepción previa se insiste se omitió el agotamiento previo de la conciliación obligatoria predeterminada en la respectiva normatividad jurídica.

Bajo el anterior panorama, no se configura el defecto formal que se alega, puesto que en acápite de pruebas los demandantes son claros en indicar que se aporta, entres otros, las constancias de no asistencia y no conciliación de los profesionales de la salud demandados, mismas que en efecto, fueron anexas al libelo, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital (folios 204 y 205).

Así las cosas, se rememora al abogado de aquellos, que tanto la constancia como la imposibilidad de acuerdo permitirán a la parte interesada iniciar el proceso, es decir, que con las constancias de no asistencia expedida por la Casa de Justicia de Santa Marta Magdalena allegadas, agotan claramente el requisito de procedibilidad para interponer esta acción.

Lo anterior, permite concluir sin mayor elucubración que el defecto formal alegado por la parte no se configuró, por lo que la solución clara es declarar no probadas las excepciones previas propuestas por unos de los demandados dentro de este asunto.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por los demandados SALUD TOTAL EPS-S S.A. y JAIRO RAFAEL MARTINEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO. denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por los demandados JAIRO RAFAEL MARTINEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a los demandados SALUD TOTAL EPS-S S.A., JAIRO RAFAEL MARTINEZ GARRIDO y LUIS EMILIO CORREA GUERRERO demandante a favor de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por secretaría que no se encuentra pendiente ninguna otra gestión, vuelva el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

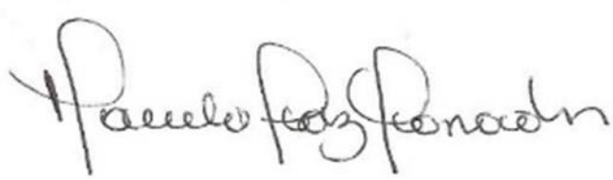

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de abril de 2024

Secretaria, _____.